



Resolución No. CSJBOR24-1058

Cartagena de Indias D.T. y C., 29 de agosto de 2024

“Por la cual se resuelve una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa N°: 13001-11-01-001-2024-00643-00

Solicitante: Simón José de Lavelle Morales.

Despacho: Juzgado 4° Laboral del Circuito de Cartagena

Servidor judicial: Jorge Alberto Hernández Suarez.

Clase de proceso: Ordinario laboral.

Número de radicación del proceso: 13001310500420130046800

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Sala de decisión: 29 de agosto de 2024.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Mediante mensaje de datos del 21 de agosto de 2024¹, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar remitió por competencia, la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Simón José de Lavelle Morales, en calidad de demandado dentro del proceso ordinario laboral identificado con radicado No.13001310500420130046800, que cursa en el Juzgado 4° Laboral del Circuito de Cartagena, debido a que, según afirma, el despacho judicial se niega a entregar los depósitos judiciales a los herederos determinados del causante.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial promovida por el señor Simón José de Lavelle Morales, conforme a lo previsto en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011², reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Planteamiento del problema administrativo a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial, corresponde a esta Corporación determinar si hay lugar a iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa, y en consecuencia proceder a la verificación de lo alegado, en consonancia con lo señalado en el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar el tema relacionado a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a

¹ Archivo 01 del expediente Solicitud (Acuse de recibido de solicitud)

² Acuerdo N°. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 *“Por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”*

inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

Ahora bien, en este punto es pertinente resaltar que el artículo 14 del Acuerdo en mención, dispone sobre la independencia y autonomía con la que cuentan los funcionarios judiciales, al proferir sus decisiones, las cuales deben ser respetadas por los magistrados de los consejos seccionales de la Judicatura, de modo que, conforme a lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 4° de la Ley 270 de 1996, la vigilancia judicial administrativa es un mecanismo administrativo que no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas.

En consecuencia, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra servidores judiciales y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

4. Caso concreto

En el caso sub-examine, se tiene que el señor Simón José de Lavelle Morales³, solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso ordinario identificado con radicado No. 13001310500420130046800 que cursa en el Juzgado 4° Laboral del Circuito de Cartagena, debido a la negación de entregar los depósitos judiciales a los herederos determinados. Así lo expresó:

“(…) EL DIA 7 DE JUNIO DEL 2024, MEDIANTE AUTO LEVANTO LAS MEDIDAS CAUTELARES PRACTICADAS EN EL PROCESO Y NO ORDENO LA ENTREGA DE LOS DINEROS DEPOSITADOS EN EL BANCO AGRARIOS DE CARTAGENA.

ANTE TAL SITUACION, INTERPUSO RECURSOS DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION, SOLICITANDO LOS OFICIOS DE DESEMBARGOS, YA QUE HABIA LEVANTADO LAS MEDIDAS CAUTELARES PRACTICADAS EN EL PROCESO REFERENCIADOS. ADEMAS LOS RECURSOS INTERPUESTOS LOS HACIA CONTRA LA NEGACION DE ENTREGA DE LOS MENCIONADOS DINEROS.

ESOS DINERO DE ACUERDO AL ART. 717 DEL CODIGO CIVIL, NO SON ADICIONALES A LOS BIENES DE CAUSANTE, SINO QUE SON ACCESORIOS, Y PERTENECEN A LOS HEREDEROS DEL CAUSANTE Y NO HACEN PARTE DE INVENTARIO Y AVALUO, NO SE PUEDEN INCLUIR EN EL INTERIOR DEL JUICIO SUCESORAL, NO HACEN PARTE DE LA MASA SUCESORAL. Y LO CORROBORA EL ART. 1395 DEL CODIGO CIVIL.

EL JUZGADO 4 LABORAL DE CARTAGENA, A PESAR DE TENER CONOCIMIENTO Y SABER LO NORMADO, CONTINUA CON SU RENUNCIA Y RESUELVE LOS RECURSOS, TAL COMO APARECE EN PDF ANEXO.

MEDIANTE AUTO DE FECHA 19 DE JULIO DEL 2024, NEGANDO DICHA ENTREGA DE LOS DINEROS DEPOSITADOS EN EL BANCO AGRARIO, CIN TESIS ILEGALES, Y LO PEOR ENVIA EL DEPOSITO SIN RESOLVER EL RECURSO DE APELACION LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL DE CARTAGENA,

³ En calidad de demandado dentro del proceso objeto de estudio.

*AL PROCESO SUCESORIO DEL CAUSANTE JUZGADO 4 DE FAMILIA DE
CARTAGENA”.*

Analizados los argumentos expuestos en la solicitud de vigilancia, se advierte que lo pretendido no es normalizar una situación de deficiencia de la administración de justicia con ocasión a una mora judicial actual, sino que se encuentra inconforme con la decisión adoptada por el despacho judicial frente a la entrega de depósitos judiciales; actuación que se encuentra en conocimiento del superior jerárquico, en virtud del recurso de apelación formulado por el quejoso, por lo que, bajo ese entendido el mecanismo de la vigilancia judicial no puede ser utilizado como un medio excepcional para hacer variar la decisión adoptada por el funcionario judicial, ni la que eventualmente adopte el juez que conoce el asunto en segunda instancia.

En ese sentido, debe indicarse que lo pretendido escapa de la órbita de competencia de esta seccional, de conformidad con las facultades descritas en los artículos 101 de la Ley 270 de 1996 y 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a partir de los cuales se concluye que este trámite administrativo está encaminado únicamente a ejercer un control de términos sobre las actuaciones judiciales, para sucesos de mora presente, no para pasados; y de ninguna manera, sobre el contenido de ellas.

Adicionalmente, como arriba se anotó, el artículo 14 del PSAA11-8716 de 2011 prohíbe inmiscuirse el sentido en que deben proferir sus decisiones los jueces.

Por la anterior razón, no es posible entrar a cuestionar a través de este mecanismo, el contenido de las decisiones judiciales, los fundamentos normativos que se consideran en las providencias, **inmiscuirse en los asuntos de puro derecho que se debatan** o en el alcance de las normas sustanciales que se aplican a una determinada materia; de hacerlo, se pondrían en entredicho la autonomía e independencia de los jueces, garantía que también se encuentra contemplada en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996.

Sobre el particular, el Consejo Superior de Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 dispuso que ***“al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para incluir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”***. (Negrillas y subrayado fuera de texto)

De conformidad con lo expuesto, en observancia a los principios de autonomía e independencia de la Rama Judicial, es el operador judicial **quien debe valorar y decidir sobre la situación jurídica de cada proceso**, sin que en ello pueda tener injerencia esta Corporación.

Ahora, se le indica al quejoso que, en caso que requiera adelantar una queja disciplinaria para que se verifiquen las conductas desplegadas por el operador judicial, lo podrá hacer ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, como quiera que es la entidad encargada de ejercer la función disciplinaria sobre los servidores de la Rama Judicial y los abogados en ejercicio de su profesión, en virtud de lo consagrado en el artículo 257ª de la Constitución Política, a saber:

“ARTÍCULO 257A. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

(...)

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un colegio de abogados”

Siendo lo anterior así, habrá de abstenerse a darle trámite a la presente solicitud de vigilancia judicial administrativa, y en consecuencia se ordenará su archivo.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

RESUELVE:

Primero: Abstenerse de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Simón José de Lavalle Morales, en calidad de demandado dentro del proceso ordinario laboral identificado con radicado No. 13001310500420130046800, que cursa en el Juzgado 4° Laboral del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

Segundo: Comunicarse al solicitante y al doctor Jorge Alberto Hernández Suarez, Juez 4° Laboral del Circuito de Cartagena.

Tercero: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

Cuarto: Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme la Resolución, archívese la presente vigilancia administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

MP. PRCR/LFLLR